

CAPÍTULO 2 TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

SECCIÓN A: DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.2: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significa una mercancía clasificada en el Capítulo 49 del SA, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, volantes, anuario de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística o cartel, que son:

- (a) utilizados para promover, publicitar o anunciar un bien o servicio;
- (b) esencialmente destinados a la publicidad de una mercancía o servicio; y
- (c) distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales que tienen un valor, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de 1 Dólar de Estados Unidos, o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes, o que estén marcadas, rasgadas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que sea posteriormente exportada; y

subsidios a la exportación tendrán el significado atribuido a este término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre Agricultura.

SECCIÓN B: TRATO NACIONAL

ARTÍCULO 2.3: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994. Para este fin, el Artículo III del GATT de 1994, se incorpora a y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-A.

SECCIÓN C: ELIMINACIÓN ARANCELARIA

ARTÍCULO 2.4: ELIMINACIÓN ARANCELARIA PARA MERCANCÍAS INDUSTRIALES

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2-B.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.
3. Si en cualquier momento, una Parte reduce su arancel aduanero NMF aplicado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, dicho arancel sólo se aplicará si es inferior al arancel resultante de la aplicación del Anexo 2-B.
4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en el Anexo 2-B.
5. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) modificar un arancel fuera de este Tratado sobre una mercancía para la cual no se reclame ninguna preferencia arancelaria en virtud de este Tratado;
 - (b) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2-B, tras una reducción unilateral; o
 - (c) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ARTICULO 2.5: TRATAMIENTO PREFERENCIAL DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

1. Las Partes otorgan concesiones arancelarias a los productos pesqueros originarios de las Partes, como se especifica en el Anexo 2-C.
2. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) modificar un arancel fuera de este Tratado sobre una mercancía para la cual no se reclame ninguna preferencia arancelaria en virtud de este Tratado;

- (b) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2-C, tras una reducción unilateral; o
- (c) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

SECCIÓN D: RÉGIMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 2.6: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal, libre de aranceles aduaneros, para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
 - (a) equipo profesional, incluido equipo de prensa o televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, comercio o profesión de una persona de negocios que califica para la entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
 - (b) mercancías admitidas para propósitos deportivos y mercancías destinadas a exhibición o demostración; y
 - (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias.
2. Cada Parte, a petición de la persona interesada y por motivos que su Autoridad Aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.
3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía referida en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía sea:
 - (a) admitida por un nacional o residente de la otra Parte que solicite la entrada temporal;
 - (b) utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de las actividades de comercio, negocios, profesionales o deportivas;
 - (c) no vendida o arrendada mientras permanezca en su territorio;
 - (d) acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la salida de la mercancía;
 - (e) susceptible de identificación al exportarse;

- (f) exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (b), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
- (g) admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (h) admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme este Artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este artículo no sea responsable por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo inicial fijado para la admisión temporal o cualquier extensión legal de la misma.

8. Salvo disposición en contrario en este Tratado, la Parte no podrá:

- (a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- (b) exigir una garantía o imponer una multa o gravamen solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

ARTÍCULO 2.7: MERCANCÍA REIMPORTADA DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) resulta en un cambio de la clasificación a nivel de seis dígitos del SA.

ARTÍCULO 2.8: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES ADUANEROS PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

1. Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, sin embargo, podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte, o de un país no Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

SECCIÓN E: MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 2.9: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la

otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 se incorpora a este Tratado y es parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-A.
3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:
 - (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
 - (b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
 - (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

ARTÍCULO 2.10: PROCEDIMIENTO DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea inconsistente con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC (en lo sucesivo denominado "Acuerdo sobre Licencias de Importación"), y el mismo se incorpora a este Tratado *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.11: CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII del GATT 1994, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

ARTÍCULO 2.12: DERECHOS DE EXPORTACIÓN

1. Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ningún derecho, impuesto u otro gravamen sobre la exportación de cualquiera mercancía al territorio de la otra Parte.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-A.

ARTÍCULO 2.13: BALANZA DE PAGOS

Los derechos y obligaciones de las Partes en materia de balanza de pagos se regirán por el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos*, que forma parte del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

SECTION F: OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 2.14: VALORACIÓN ADUANERA

1. El Acuerdo sobre Valoración Aduanera y cualquier acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. A tal fin, el Acuerdo sobre Valoración Aduanera y cualquier acuerdo sucesor se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. La legislación aduanera de cada Parte deberá cumplir con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

ARTÍCULO 2.15: COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías (en adelante referido como el Comité), compuesto por representantes de cada Parte.
2. Las reuniones de los Comités y cualquier grupo de trabajo *Ad-hoc* estarán presididas por representantes del Ministerio de Economía e Industria del Estado de Israel (*Ministry of Economy and Industry of the State of Israel*) y del *Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá*, o sus respectivos sucesores.
3. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo las consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado, y otras cuestiones, según proceda;
 - (c) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos al Comité Conjunto a que se refiere el Artículo 12.1 (Establecimiento y Funciones del Comité Conjunto), para su consideración;
 - (d) revisar las enmiendas del SA para garantizar que no se alteren las obligaciones de cada Parte en virtud de este Tratado y, en caso necesario, consultar para resolver cualquier conflicto;

- (e) establecer grupos de trabajo *Ad-hoc* con mandatos específicos;
 - (f) considerar cualquier otro asunto que se plantee bajo este Capítulo; y
 - (g) llevar a cabo las tareas asignadas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio).
4. Todas las decisiones del Comité se tomarán por mutuo acuerdo.

SECCIÓN G: AGRICULTURA

ARTÍCULO 2.16: ÁMBITO

1. Esta sección se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con el comercio de mercancías agrícolas.
2. El término “mercancías agrícolas” significa, para efectos de este Tratado, las mercancías enumeradas en el Anexo I del Acuerdo de Agricultura.
3. Para mercancías agrícolas, las disposiciones de esta Sección prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra Sección o Capítulo de este Tratado.

ARTÍCULO 2.17: TRATAMIENTO PREFERENCIAL DE LAS MERCANCÍAS AGRÍCOLAS

1. Las Partes otorgan concesiones arancelarias y reducen o eliminan derechos de aduana a los productos agrícolas originarios de las Partes, según se indica en el Anexo 2-D.
2. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) modificar un arancel fuera de este Tratado sobre una mercancía para la cual no se reclama ninguna preferencia arancelaria en virtud de este Tratado;
 - (b) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2-D, tras una reducción unilateral; o
 - (c) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ARTÍCULO 2.18: ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Cada Parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para la importación de mercancías agrícolas que figuran en el Anexo 2-D de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá proporcionar información a la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes arancelarios de la Parte importadora.

ARTÍCULO 2.19: SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN

1. Las Partes comparten el objetivo de eliminar los subsidios a la exportación para mercancías agrícolas en el marco de las negociaciones de la OMC. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de las Partes en esas negociaciones multilaterales.
2. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ningún subsidio a la exportación de mercancías agrícolas destinadas al territorio de la otra Parte.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá adoptar o mantener una subvención a la exportación de conformidad con su legislación y sus compromisos en el marco de la OMC sobre una mercancía agrícola exportada a la otra Parte.

La Parte que considera la aplicación de una medida para contrarrestar los efectos de los subsidios a la exportación discutirá, a petición de la otra Parte, con el fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas que una de las Partes pueda adoptar de conformidad con la legislación de la Parte y sus compromisos en la OMC. Si no se acuerdan medidas mutuamente satisfactorias, la Parte importadora podrá aumentar la tasa del derecho sobre dichas importaciones al arancel NMF aplicado.

ANEXO 2-A

EXCEPCIONES AL TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

SECCIÓN A: MEDIDAS DE ISRAEL

Las disposiciones de los Artículos 2.3, 2.9 y 2.12 no se aplicarán a las medidas adoptadas por Israel con respecto a:

- (a) los controles y cargas mantenidos por Israel sobre la exportación de residuos y desechos metálicos;
- (b) la ley israelí sobre las importaciones de carne no kosher.
- (c) las medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

SECCIÓN B: MEDIDAS DE PANAMÁ

Las disposiciones de los Artículos 2.3 y 2.9 no se aplicarán a las medidas adoptadas por Panamá con respecto a:

- (a) las medidas que regulan la importación de billetes de lotería en circulación oficial conforme con el Decreto de Gabinete No. 19 de 30 de junio de 2004;
- (b) los controles a la importación de vehículos usados de conformidad con la Ley No. 36 de 17 de mayo de 1996;
- (c) las medidas que regula la importación de vehículos automotores usados, de conformidad con la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007;
- (d) los controles a la importación de videos y otros juegos clasificados bajo la partida 95.04 que otorguen premios en efectivo, conforme al Decreto-Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998; y
- (e) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.